



RESOLUCIÓN N° 0345 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1270 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	649-2014
PRESUNTO INFRACTOR:	YENEISSI GORDILLO CARRASCAL y DIEGO ALZATE GIRALDO
DIRECCIÓN:	RONDA DE ARROYO GRANDE EN LA CARRERA 7 A No. 4-3 DEL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Ocupación del Espacio Público</i>
AREA DE INFRACCIÓN	<i>Área 16 mts²</i>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación



RESOLUCIÓN N° 0345 DE 2020

5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”*.

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

En virtud de las competencias a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el Informe Técnico E.P No. 1717 de fecha 23 de septiembre de 2014, se describe lo siguiente:

“(...) en visita realizada atendiendo la solicitud según el radicado 108200, se pudo observar que en la dirección referenciada, se construyó una vivienda, a la orilla del denominado arroyo grande del corregimiento de Juan Mina, violando lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, ya que no guarda la distancia exigida, que en este caso es de 30 metros, debido a que el arroyo en mención no se encuentra canalizado. Lo construido es una vivienda en mampostería con una cubierta en tejas de asbesto-cemento, área 16 mts²”.

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. RESOLUCIÓN DE INICIO DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

<p>Resolución No 0919 de 22 de julio de 2015: “POR LA CUAL INICIA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA RONDA DE ARROYO GRANDE EN LA CARRERA 7 A No. 4-3 DEL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA”,</p>	<p>Se envía oficio de comunicación a los ocupantes del espacio público OFICIO PS-3413 DE 22-07-2015, QUILLA 18-037384, QUILLA-18-109339, recibida mediante guía RN980860615CO de la empresa de mensajería 472, QUILLA19-128509 y publicado en la página web de la Alcaldía de Barranquilla, el día 13 de junio de 2019.</p>
<p>“Elabórense los estudios sociales en la “POR LA CUAL INICIA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA RONDA DE ARROYO GRANDE EN LA CARRERA 7 A No. 4-3 DEL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA”</p>	<p>realizado el día 19 de Diciembre de 2018 y remitido mediante QUILLA-18-242155</p>

LBH



RESOLUCIÓN N° 0345 DE 2020

2. RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO.

Resolución No. 1270 de fecha 31 de Octubre de 2019	Citación personal No. QUILLA-19-257736, No Recibida mediante guía No. ME934437466CO	Notificación por aviso QUILLA-19-274564 de fecha 26 de noviembre de 2019.
--	---	---

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1270 de fecha 31 de Octubre de 2019, fue presentado dentro del término legal, el día 18 de diciembre de 2019 mediante oficio EXT-QUILLA 19-228527, establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición interpuesto por el Doctor: JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, mediante oficio EXT-QUILLA 19-228527 de fecha 18 de diciembre de 2019, actuando a través de apoderado del señor DIEGO ALZATE GIRALDO, donde manifiesta: “ ...Demostrándose con la inspección ocular No. 0514 de fecha 30 de junio de 2015, que mi representado no se encuentra ocupando espacio público y mucho menos contraviniendo el POT, y mucho menos violando el Artículo 365, FRANJA DE PROTECCION AMBIENTAL PARELELA A LAS VIAS CANAL, pues como lo manifiesta el articulo precedido, la construcción debe estar con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de 30.00 metros y que efectivamente se cumple con esas medidas, es pertinente aclararle a esa Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, que lo más elemental sobre la actuación administrativa adelantada, era la verificación en campo como efectivamente lo hizo mediante la inspección ocular No. 0514 de fecha 30 de junio de 2015, donde con claridad expone que la construcción se localiza a 50cm del cauca sin canalizar del arroyo grande, fuera del rango de los Metros que ordena el Artículo 365, en mención, prueba que me permito aportar mediante fotografía sobre esa medida que es la correcta”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Handwritten initials and signature in blue ink.



RESOLUCIÓN N° 0345 DE 2020

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

En principio el despacho debe reiterar la normatividad aplicada en el presente caso, la cual tiene como objetivo la protección y la seguridad de los habitantes. Decreto No. 0212 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial Distrital – P.O.T.-

Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el Decreto Nacional 2811 de 1974 Artículo 24. Establece: “CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. Código de Recursos Naturales, la ronda de Protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPO DE ECOSISTEMAS	RONDA DESDE COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN
PRIMER ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín.	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (Afluentes principales de Granada, León y Grande, Caños del Río Magdalena)	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (En suelo rural y de expansión)	30

Los subsistemas de causas y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporaciones de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

3
134



RESOLUCIÓN N° 0345 DE 2020

Así mismo, el artículo 365 del POT, establece: “**FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.** Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deben ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

1. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no serán inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro”.

Debemos reiterar que en la Resolución No. 1270 de fecha 31 de Octubre de 2019, se mencionó que teniendo en cuenta los elementos probatorio que se encontraban en el proceso, tales como el **Informe Técnico E.P No. 1717 de fecha 23 de septiembre de 2014 e Inspección Ocular No. 0514 de fecha 30 de junio de 2015**, en este último se indica que: “que se observó lo siguiente: “Mejora en mampostería de construcción que mide 4.0 x 4.0=16m²-. Se localiza a 50m del cauca sin canalizar del arroyo grande. Por aparte posterior, a 60m, pasa una escorrentía de aguas en época de lluvias que no puede catalogarse como arroyo. Esta se encontró seca”.

Debemos recalcar que si bien es cierto la finalidad del proceso de recuperación de ronda de arroyo es la recuperación del Espacio Público, tiene como fin último la protección de los particulares a fin de que no sean afectados por el incremento intempestivo de los cauces.

Una vez analizando lo encontrado de acuerdo con el informe de inspección ocular por parte del personal de espacio público se tiene que este Despacho no cuenta con los elementos de juicio que dieron lugar a iniciar la investigación y el proceso de recuperación del espacio público por encontrarse en zona restringida o de alto riesgo por ser zona de arroyo, teniendo en cuenta la Inspección Ocular No. **Inspección Ocular No. 0514 de fecha 30 de junio de 2015**” se tiene que: “Se localiza a 50m del cauca sin canalizar del arroyo grande. Por aparte posterior, a 60m, pasa una escorrentía de aguas en época de lluvias que no puede catalogarse como arroyo”, cumpliendo con el **Artículo 365 DEL POT. FRANJA DE**

PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL”, es decir que no se encontrarían infringiendo la norma y lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

No existiendo elementos probatorios que demuestre la persiste infracción que dio origen dentro del presente proceso, este Despacho

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese en su integridad la Resolución No. 1270 de fecha 31 de Octubre de 2019, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en consecuencia archívese el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN N° 0345 DE 2020

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de Septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: G.R.O. 
Proyectó: J.J.G./JB